



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0281/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2012-0099, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Benita Mármol Vargas, contra la Sentencia núm. 113-2012, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por la señora Benita Mármol Vargas, contra la Dirección General de Impuestos Internos, seccional San Cristóbal (en adelante “DGII”), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó, en fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), la Sentencia núm. 113-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta por la señora BENITA MARMOL VARGAS, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), seccional San Cristóbal, por violación al artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Benita Mármol Vargas, interpuso el presente recurso de revisión, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), siendo el mismo notificado al recurrido, DGII, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el Auto núm. 2292-2012, emitido por la Jueza Presidenta del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurrente pretende que se revoque la referida sentencia número 113-2012, y que, en consecuencia, se acoja la acción de amparo que originalmente intentó, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Benita Mármol Vargas, entre otros, por los siguientes motivos:

*VII) Este tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantea la accionada en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, existen otras vías judiciales que le permiten a los accionantes incoar su recurso, esto así, porque al tratarse de una decisión sobre aplicación de un impuesto y que emana de un órgano administrativo, en este caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), seccional San Cristóbal, la vía más idónea es el Recurso Contencioso Tributario y no la Acción de Amparo como pretende la accionante; que además, dicha instancia es la más idónea en virtud de que estamos ante una acción que requiere verificación de mayor tiempo y ponderación de las actuaciones de la administración, respecto a si se trata o no de una donación y no por la vía del amparo, que es una acción rápida y urgente que tiene por objeto la restitución de derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República....*

*IX) Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; que en la especie la accionante tiene la vía del Recurso Contencioso Tributario para la protección de los derechos alegados,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción, interpuesta en fecha 16 de mayo del año 2012, por la señora BENITA MARMOL VARGAS contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), seccional San Cristóbal. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente pretende que se dicte una decisión a su favor y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a. *En el caso de la especie la Dirección de Impuestos Internos le está conculcando su legítimo derecho de propiedad al negarle a mi representada pagar sus impuestos de ley por concepto de la compra de ese inmueble y pretender impuestos internos que mi representada pague por donación, cuando mi representada nunca recibió ninguna donación.*

b. *En el caso de la especie mi representada ha acudido a la justicia, la cual lejos de darle rápida solución al problema lo que ha hecho es no darle una respuesta jurídica, que un ejemplo palmario es la última sentencia la cual deniega la solicitud de acaparo (sic), fundamentándose en una realidad falsa, al decir dicha sentencia que existen otras vías judiciales abiertas.*

c. *Que la acción de amparo está dirigida a remediar violaciones de derechos fundamentales perpetrados por la autoridad pública, y en el caso de la especie es una autoridad quien está violentando la ley (director de impuestos internos) cuando pretende desconocer que dicha propiedad ha sido adquirida en base a una compra realizada por mi representada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, DGII, representada por la Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana, depositó, en fecha uno (1) de octubre de dos mil doce (2012), su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión, mediante el cual alega básicamente lo siguiente:

a. De la lectura del artículo 17 de la Ley núm. 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, “resulta notoria la existencia de otras vías judiciales para que la recurrente ejerciera la acción judicial pertinente en defensa de sus derechos tributarios, cual es la naturaleza misma de su pretensión”.

b. *La regla de inadmisión en base a la existencia de otra vía judicial se refiere a que existan en la ley a favor del accionante, no que estén abiertas eternamente a su favor, para el momento en el cual este decida ejercer una acción de amparo, pues el derecho de ejercer una acción en justicia, como bien ha sido indicado por García de Enterría y Fernández, es una potestad del administrado, un derecho cuyo ejercicio no le corresponde a éste única y exclusivamente. Ello supone determinadas consecuencias jurídicas que bien el administrado aprovecha o soporta, sin que por ello per se implique conculcación de derecho alguno.*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de Revisión de Amparo incoado en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), por la señora Benita Mármol Vargas,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia núm. 113/2012, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Escrito de defensa depositado el uno (1) de octubre de dos mil doce (2012), por la Procuraduría General Administrativo de la República Dominicana.

3. Sentencia núm. 113/2012, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una decisión tomada por la Dirección General de Impuestos Internos, seccional San Cristóbal, mediante la cual dicha institución establece que la señora Benita Mármol Vargas deberá pagar impuestos por la compra de los derechos sucesorales de todos sus hermanos, tomando en cuenta la base impositiva de donaciones y no de ventas.

En respuesta a esto, la hoy recurrente, Benita Mármol Vargas, interpuso una acción de amparo a los fines de proteger su derecho de propiedad, acción que fue declarada inadmisibile por la decisión hoy recurrida en revisión.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).
- d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reafirmar su criterio en relación con la inadmisibilidad establecida por el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, para los casos en que “existan otras vías judiciales que permitan



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, en específico cuando el conflicto se origina en una decisión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en relación con el cobro de un impuesto.

### **10. Sobre el recurso de revisión**

En lo que se refiere al recurso de revisión, este Tribunal entiende que el mismo debe ser rechazado, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Conforme la documentación y hechos previamente mencionados, en la especie se genera un conflicto relativo a la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos de cobrar los impuestos de transferencia de la compra, por parte de la señora Benita Mármol Vargas, de los derechos sucesorales de sus hermanos, como una donación, situación que a juicio de ésta última le violenta su derecho de propiedad y que justifica la interposición de la acción de amparo.

b. La supraindicada acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por entender que existían “otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, estando, en este caso, abiertos los recursos por ante la Dirección General de Impuestos Internos y por ante el Tribunal Contencioso Tributario para tratar de remediar esta situación.

c. En efecto el Tribunal *a-quo* entendió que: *al tratarse de una decisión sobre aplicación de un impuesto y que emana de un órgano administrativo, en este caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), seccional San Cristóbal, la vía más idónea es el Recurso Contencioso Tributario y no la Acción de Amparo como pretende la accionante; que además, dicha instancia es la más idónea en virtud de que estamos ante una acción que requiere*

Sentencia TC/0281/13. Expediente núm. TC-05-2012-0099, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Benita Mármol Vargas, contra la Sentencia núm. 113-2012, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verificación de mayor tiempo y ponderación de las actuaciones de la administración, respecto a si se trata o no de una donación y no por la vía del amparo, que es una acción rápida y urgente que tiene por objeto la restitución de derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República.*

d. Este tribunal constitucional comparte los argumentos y la solución otorgada por el Tribunal a-quo, por entender que la referida acción de amparo debe de declararse inadmisibile al existir otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado;

e. En efecto, si se examinan los méritos y argumentos presentados por la señora Benita Mármol Vargas, tanto en su acción de amparo como en el presente recurso de revisión, se puede evidenciar que su requerimiento se limita a cuestionar lo relativo al manejo de su caso por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, esto es, específicamente en determinar si los impuestos por la compra de los derechos sucesorales de sus hermanos se cobrarían como una donación o como una venta.

f. En tal virtud, el examen de la especie supone el análisis de las circunstancias particulares y concretas de la operación realizada por la señora Benita Mármol Vargas, además que implicaría que este tribunal se aboque a conocer hechos relativos a la aplicación directa de la ley tributaria y a la forma en que la Dirección General de Impuestos Internos aplica dicha legislación.

g. Y es que, naturalmente, el determinar si la decisión tomada por la Dirección General de Impuestos Internos de cobrar los impuestos de la referida transacción, tomando como base la donación y no la venta, es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción y/o instituciones correspondientes, no contando la jurisdicción de amparo, por ser la misma



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumaria, con las debidas herramientas para realizar esta actuación de la manera más efectiva.

h. Este tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0083/2012 y TC/0084/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), respectivamente, ya afirmó que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”.

i. Anteriormente, y refiriéndose de manera específica a la jurisdicción contenciosa-tributaria, el Tribunal dejó claro en su sentencia TC/0030/2012 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), que: “En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm. 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia”.

j. En efecto, el artículo 139 del Código Tributario establece: *Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Por demás, la recurrente cuenta con la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares por ante el Tribunal Contencioso Tributario, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de Ley núm. 13-07.

l. En tal virtud, este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo interpuesta por la señora Benita Mármol Vargas debe ser declarada inadmisibles, ya que la accionante dispone de otra vía judicial más efectiva, la jurisdicción administrativa, para remediar su situación, de conformidad con el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión incoado por Benita Mármol Vargas, contra la Sentencia núm. 113-2012, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 113-2012, de fecha quince de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Benita Mármol Vargas, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, seccional San Cristóbal.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GOMEZ RAMÍREZ**

Con el mayor respeto hacia la posición mayoritaria expresada en la sentencia por los demás integrantes del Pleno de este Tribunal, y coherentes con la opinión externada y mantenida en la deliberación, ejercemos la facultad que nos reserva el artículo 30 de la Constitución de la República y el artículo 186 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), presentamos voto disidente con respecto a la decisión referida, fundado en los argumentos que se exponen a continuación:

Sentencia TC/0281/13. Expediente núm. TC-05-2012-0099, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Benita Mármol Vargas, contra la Sentencia núm. 113-2012, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Consideramos que el recurso debió ser objeto de acogimiento por ser la vía del amparo idónea y efectiva, pues al involucrarse el derecho de acceso a la propiedad de un bien inmobiliario titulado y dada la naturaleza del sistema registral dominicano que es constitutivo y convalidante del derecho, en el caso había que proteger la amparista para evitar una demora que arriesgara el ejercicio de su derecho, de ahí que resultaba pertinente admitir el recurso interpuesto por la ciudadana Benita Mármol Vargas, revocar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y acoger la acción de amparo por ella interpuesta.

b. En otro orden, es preciso consignar que el artículo 15 de la Ley núm. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, promulgada el cuatro (4) de diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950), modificado por la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada en fecha nueve (9) de noviembre del años dos mil doce (2012) se indica: *“Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto será el valor donado”*.

c. El artículo 17 de la citada Ley núm. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, promulgada, se establece: *“(…) se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente; entre cónyuges en los casos permitidos por la ley; y entre colaterales del segundo grado: 1.- Los actos de venta”*.

d. La Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) ha presumido que en la especie, no se trata de una transferencia por compraventa sino de una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transferencia por donación, cuestión que, conforme al artículo 11 de la referida Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modificatoria del artículo 297 del Código Tributario de la República Dominicana y que entrañó el establecimiento de un pago del equivalente al veintinueve por ciento (29%) del valor que se le asigne a la propiedad inmobiliaria, y no el tres por ciento (3%) que se le acuerda a un inmueble objeto de transferencia por compraventa.

e. En el caso que nos ocupa, la ciudadana Benita Mármol Vargas ostenta la calidad de coheredera de la propiedad inmobiliaria objeto del recurso, y, en tal condición concurre a la sucesión conjuntamente con sus hermanos (también coherederos), estos cumplen con su deber de tributar, en consecuencia, pagan los impuestos sucesorales establecidos por la autoridad en la referida común calidad; la antes indicada recurrente en amparo suscribió acuerdos con los demás coherederos y adquirió la totalidad de los derechos sobre el inmueble, razón por la cual acudió a la Dirección General de Impuestos Internos a pagar los impuestos de transferencia por compraventa, tomando como base el acto notarial, conforme con lo dispuesto por la Ley núm. 108-05, promulgada el 23 de marzo de 2005 de Registro Inmobiliario.

f. Para obtener la determinación los coherederos debieron pagar previamente los tributos correspondientes a la sucesión; además, ahora para la consumación de la transferencia por venta la adquirente de los derechos, ahora recurrente Benita Mármol Vargas pagaría en adición el tres por ciento (3%) del valor que con respecto a la propiedad inmobiliaria por lo general establece la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

g. Con relación al presente caso, consideramos que la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente la Primera Sala del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo debió amparar a la accionante, Benita Mármol Vargas, toda vez que efectivamente toda posibilidad de acceso al derecho de propiedad inmobiliaria registrada estaba afectado, pues el sólo acto notarial suscrito con los transferentes no ofrece ninguna garantía en relación con los derechos que ha pretendido adquirir, en razón de la naturaleza del sistema registral dominicano que requiere de la inscripción como garantía de la eficacia del negocio inmobiliario.

h. En efecto, en su parte capital el artículo 90 de la referida Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, señala expresamente: *“El registro es constitutivo y convalidante de derecho, carga o gravamen registrado”*. En tanto que en su párrafo I señala: *“El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente”*. Por su parte el párrafo II del precitado artículo expresa: *“Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados (...)”*.

i. En este sistema registral resulta obvio que el derecho aunque se origina en el acto notarial se perfecciona en ocasión de presentar el expediente que lo soporta ante el Registrador de Títulos para que éste ejerza la función calificadora, ordene su inscripción definitiva, registre y expida el certificado de título correspondiente, con respecto a éste último, el artículo 91 de la referida Ley núm. 108-05, dice: *“(...) es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”*.

j. Resulta claro pues, que la negativa o resistencia a recibirle el pago de los tributos de transferencia por compraventa se constituye en un obstáculo para el ejercicio del referido derecho fundamental de acceso a la propiedad inmobiliaria registrada, cuestión que está expresada en el numeral 2 del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 51 de la Constitución de la República: *“El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;”*.

k. Además, se coloca a la recurrente en un serio riesgo, se le margina de la seguridad jurídica, en vista de que podría verse afectada ante el eventual ingreso al Registro de Títulos de una actuación registral incompatible con su derecho, esto implica que peligre su derecho o que, en la situación menos complicada, se genere un bloqueo al derecho que ha querido registrar.

l. El obstáculo que se le crea al usuario en ocasión de presentar el acto o expediente al Registro de Títulos también podría entrañar que adicionalmente se le aplique al ciudadano multa fiscal, recargos e intereses una vez que transcurra un semestre de haberse instrumentado el acto notarial que sustenta la operación inmobiliaria de transferencia por compraventa, tal y como lo prevé la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, promulgada el 17 de julio de 2007.

m. En otro orden, el artículo 75 de la Constitución de la República establece lo siguiente: *“Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales (...) 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas”*.

n. El artículo 243 del texto supremo aborda lo concerniente a los principios que gobiernan el régimen tributario y al respecto expresa: *“El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, igualdad y equidad para*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”.*

o. Se advierte de manera clara que el constituyente nuestro procuró resguardar al ciudadano de la eventual injusticia que entraña la denominada voracidad tributaria que en ocasiones suelen exhibir las administraciones, de ahí que incorporara en la Carta Suprema el principio de proporcionalidad tributaria, y, por tanto, le otorgara a dicho principio esa elevada categoría jerárquica.

p. Cuanto se procura con la aplicación de este principio cardinal es evitar que el ciudadano se vea perjudicado como consecuencia de la imposición de cargas tributarias de una exorbitancia tal que anule su potencialidad como contribuyente, exceda su capacidad económica o amenace o impida la obtención de medios para su bienestar. El tributo se tiene que establecer en relación con la capacidad contributiva de la persona, y en consonancia con su patrimonio, las ganancias y el consumo.

q. El principio de equidad tributaria persigue de manera esencial que a todo contribuyente que deba satisfacer un mismo tributo se le otorgue un tratamiento acorde con la justicia, cuestión que no ocurre en el caso de Benita Mármol Vargas, toda vez que tras haber tributado por haber adquirido derechos sobre una propiedad inmobiliaria en calidad de coheredera, ha procurado tributar como adquirente por suscribir acto compraventa con sus hermanos (coherederos), y por la sola presunción de la autoridad tributaria, se le ha impuesto *manu militari* que deba hacerlo como donataria, cuestión que implica que se multiplique el monto del tributo por diez con relación a lo que pagaría por la transferencia por compraventa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En un caso como el que nos ocupa se actúa abiertamente contra el principio de razonabilidad constitucional que procura restringir el Derecho abusivo y arbitrario, así como ejercer control para que las disposiciones legales resulten cónsonas con tal principio.

s. No puede presumir la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que unos coherederos que al acordar una transferencia por compraventa y así lo consignan en un acto notarial, le están haciendo la donación de sus derechos a otro heredero, y por ello el adquirente deba pagar un valor económico equivalente a diez (10) veces más de lo que ha debido pagar; todo porque la administración presume que no ha podido intervenir una operación de compraventa, cuando la práctica cotidiana y tradicional indica que es esta la figura que ha predominado en nuestro país cuando se trata de esas relaciones, frecuentes por demás; esta última cuestión revela, además, un tratamiento inadecuado e injusto, que deviene también en un desconocimiento al principio de igualdad.

t. El principio de igualdad en materia tributaria está consignado en el referido artículo 243 de la Constitución de la República, y este procura contribuir para limitar la fuerza o potestad tributaria de la administración estatal en interés de garantizar la aplicación de tributos proporcionados y justos.

u. En cualquier caso, no parece razonable, ni proporcional, ni justo la fuerte carga tributaria que ha establecido la administración con respecto a la donación, desde siempre se ha entendido que el *animus donandi* es un sentimiento noble de una persona que se decide desprenderse de manera gratuita de un bien y lo destina a una persona con el interés de que esta mejore su situación o progrese, por lo general con menos posibilidades que el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donante, otras veces se trata de entidades caracterizadas porque persiguen fines altruistas.

v. También para que todo ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, el principio de equidad es acogido por el referido artículo 243 de la Constitución de la República como parte importante de la base del régimen tributario nuestro.

w. La Constitución de la República de 2010 incorpora de manera expresa el principio de Estado Social y Democrático de Derecho el cual se sustenta en el respeto a la dignidad humana y la justicia social, por tanto cualquier actuación desproporcionada o arbitraria no ha de encontrar cabida en él, de modo que cuando la presunción de donación se refiera a una transferencia por venta así consignada e intervenida entre coherederos o sucesores, no puede, bajo ninguna circunstancia, la administración imponer ninguna otra calificación que desnaturalice la voluntad de los contratantes.

x. En la especie, si bien es cierto que en sentido general cuando se trata de la aplicación del pago de impuestos, tasas, contribuciones especiales, en fin del pago de tributos, por estar dicha facultad a cargo de un órgano de la administración pública (como resulta la DGII) la vía idónea sería un recurso contencioso-tributario y no la acción de amparo, en el caso que nos ocupa está seriamente afectado el acceso al ejercicio del derecho de propiedad, y, en particular en la imposibilidad de registrar el derecho sobre una propiedad inmobiliaria titulada respecto a la cual el Estado tiene el mandato constitucional de promover su acceso, en tanto que la actitud asumida se orienta en sentido contrario, pues el obstáculo para acceder al derecho de propiedad está determinado por un comportamiento arbitrario de dicha administración; por tanto, se transgrede el referido numeral 2 del artículo 51 de la Carta Sustantiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y. En su primera parte el artículo 6 de la Constitución de la República resalta la supremacía de sus propios preceptos: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado”*.

**En conclusión:** La naturaleza misma del presente caso nos lleva a concluir que en lugar de declarar la inadmisibilidad de la acción por existir *“(...) otras vías judiciales que le permiten a los accionantes incoar su recurso (...) (sic)”*, cuanto procedía era el acogimiento del amparo como la vía judicial idónea y efectiva, toda vez que al involucrarse el derecho de propiedad de un bien inmobiliario titulado y dada la naturaleza del sistema registral dominicano que es constitutivo y convalidante del derecho, debió evitarse todo tipo de demora que arriesgara el ejercicio de tal derecho, por tanto resultaba pertinente admitir el recurso interpuesto por la ciudadana Benita Mármol Vargas, revocar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y acoger la acción de amparo por ella interpuesta.

De esta manera se podía conocer el fondo de la cuestión, analizar la constitucionalidad de los preceptos cuestionados y determinar su adecuación o no a la Constitución de la República, y, en esta última posibilidad, privilegiada por nosotros, ante la existencia de disposiciones complejas, producir una sentencia interpretativa.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

Sentencia TC/0281/13. Expediente núm. TC-05-2012-0099, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Benita Mármol Vargas, contra la Sentencia núm. 113-2012, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 113-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012) sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que existe otra vía eficaz para reclamar la protección del derecho fundamental invocado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que procede confirmar la Sentencia núm. 113-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**